

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)

Referencia: NFL018072

DECRETO FORAL 13/2016, de 28 de junio, del Territorio Histórico de Gipuzkoa, por el que se modifican diversos Reglamentos para su adecuación al nuevo régimen de consolidación fiscal.*(BOG de 8 de julio de 2016)*

A través del Decreto Foral-Norma 2/2015, de 20 de octubre, por el que se modifican el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se adaptó el régimen de consolidación fiscal del Impuesto sobre Sociedades a la nueva estructura del mismo aprobada en territorio común, aspecto que resulta de obligado cumplimiento en virtud del Concierto Económico.

Esa modificación requiere, por un lado, la adaptación de otros preceptos de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, que no resulta de obligado cumplimiento en virtud del Concierto Económico pero que, sin embargo, resulta indispensable de cara a que el régimen en su conjunto tenga coherencia. Esta adaptación ha sido realizada a través de la Norma Foral 7/2015, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias.

Pero además de eso, es necesario añadir algunos ajustes en diversos reglamentos. El primero de ellos es, obviamente, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 17/2015, de 16 de junio. Esta modificación ha sido aprobada por el Decreto Foral 88/2015, de 29 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2016 para la determinación en ambos Impuestos de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales.

El resto de normas con rango reglamentario son de carácter general, y por ello se recogen en este Decreto Foral de forma separada las modificaciones existentes en el Reglamento de Inspección Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, aprobado por Decreto Foral 31/2010, de 16 de noviembre, en el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, aprobado por Decreto Foral 47/2013, de 17 de diciembre, y en Decreto Foral 49/2006, de 5 de diciembre, por el que se desarrollan los procedimientos relativos a consultas tributarias escritas y propuestas previas de tributación y se crea la Comisión Consultiva Tributaria.

En particular, resulta necesario modificar las referencias existentes a las entidades «dominantes» y «dominadas» de los grupos consolidados, y completarlas con otras, como entidad «representante», por ejemplo.

Esto se debe a que hasta el 2015 la estructura de los grupos consolidados partía de la existencia de una entidad dominante del grupo y una o varias entidades dominadas, tributando todas ellas bajo normativa foral, denominados grupos verticales.

Sin embargo, a partir de 2015, junto a esta estructura de grupo consolidado, aparece otra, igualmente válida, cuya nota característica consiste en que la entidad dominante no reside en territorio español o reside en territorio común, de forma que queda fuera del perímetro de consolidación, que abarca solamente a las entidades dependientes residentes en territorio foral.

De este modo, se crea la posibilidad de que existan grupos sin entidad «dominante» que tribute bajo la normativa foral, que se han dado a conocer como grupos horizontales.

En la composición de estos grupos horizontales, se crea la figura de la entidad «representante», que viene a hacer las veces de la entidad dominante en cuanto a que las actuaciones de la Administración han de entenderse con aquélla, que a su vez resulta responsable del pago del Impuesto, y aspectos similares.

Esta adecuación hace necesario adaptar algunos de los preceptos en los que se hace referencia a grupos consolidados para permitir y reconocer ahora la existencia de grupos de diferentes tipologías (horizontales y verticales), adaptando la regulación para que afecte de igual modo a unos y otros.

La presente no se trata, por tanto, de una modificación ex novo, sino de una adaptación de la normativa tributaria a una modificación anterior, con el objeto de completar y dotar de coherencia al ordenamiento tributario.

Por último, se introduce una corrección técnica para corregir una remisión normativa que ha quedado obsoleta.

Por lo que a la habilitación normativa se refiere, la disposición final decimoctava de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, habilita a la Diputación Foral para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la mencionada Norma Foral.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 31.1.f) de la Norma Foral 6/2005, de 12 de julio, sobre Gobierno y Administración del Territorio Histórico de Gipuzkoa, corresponde al Consejo de Gobierno Foral la aprobación de los reglamentos de desarrollo y ejecución de las Normas Forales.

En su virtud, a propuesta del diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno Foral en sesión del día de la fecha,

DISPONGO

Artículo 1. *Modificación del Decreto Foral por el que se desarrollan los procedimientos relativos a consultas tributarias escritas y propuestas previas de tributación y se crea la Comisión Consultiva Tributaria.*

Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional única del Decreto Foral 49/2006, de 5 de diciembre, por el que se desarrollan los procedimientos relativos a consultas tributarias escritas y propuestas previas de tributación y se crea la Comisión Consultiva Tributaria, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Estará legitimado para la presentación de la propuesta previa de tributación específica el contribuyente que realice las operaciones a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional primera del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

En el caso de contribuyentes que tributen en el Impuesto sobre Sociedades en el régimen especial de consolidación fiscal, la legitimación para presentar la propuesta previa de tributación específica corresponderá a la entidad representante.

A los efectos de lo previsto en este apartado, resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 8 de este Decreto Foral.»

Artículo 2. *Modificación del Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales.*

Se introducen las siguientes modificaciones en el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, aprobado por Decreto Foral 47/2013, de 17 de diciembre:

Uno. El número 1.º del artículo 11.b) queda redactado en los siguientes términos:

«1.º La condición de entidad exenta o de entidad parcialmente exenta, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, o sus concordantes en la normativa de los restantes Territorios Históricos o del territorio común.

Así mismo, se incluirá la aplicación, en su caso, del régimen especial de consolidación fiscal, así como su condición de entidad representante, dominante o dominada, de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre Sociedades que sea aplicable.»

Dos. La letra b) del artículo 34.2 queda redactada en los siguientes términos:

«b) Cuando se pretenda adquirir o transmitir valores representados por medio de títulos o anotaciones en cuenta y situados en España. En estos casos, las personas o entidades que pretendan la adquisición o transmisión deberán comunicar, al tiempo de dar la orden correspondiente, su número de identificación fiscal a la entidad emisora o intermediarios financieros respectivos, que no atenderán aquella hasta el cumplimiento de esta obligación, de acuerdo con el artículo 315 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.»

Tres. La letra b) del artículo 51.1 queda redactada en los siguientes términos:

«b) Las entidades emisoras de títulos o valores nominativos no cotizados en un mercado organizado, respecto de las operaciones de emisión de aquéllos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, y las sociedades rectoras de los mercados de futuros y opciones, respecto de las operaciones en dichos mercados en los términos previstos para los intermediarios financieros en las normas forales reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.»

Artículo 3. *Modificación del Reglamento de Inspección Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.*

Se introducen las siguientes modificaciones en el Reglamento de Inspección Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, aprobado por Decreto Foral 31/2010, de 16 de noviembre:

Uno. El apartado 1 del artículo 17 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los obligados tributarios deberán atender a la Inspección de los tributos y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

Tratándose de un grupo que tribute en régimen de consolidación fiscal, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, o grupo de entidades en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán atender a la Inspección de los tributos tanto la entidad representante del grupo fiscal o la entidad dominante del grupo de entidades como las entidades dependientes.»

Dos. El artículo 61 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 61. *Actuaciones con entidades que tributen en régimen de consolidación fiscal.*

1. La comprobación e investigación de la entidad representante y del grupo fiscal se realizará en un único procedimiento de inspección, que incluirá la comprobación de las obligaciones tributarias del grupo fiscal y de la entidad representante objeto del procedimiento.

2. En cada entidad integrante del grupo fiscal que no tenga la condición de representante que sea objeto de inspección como consecuencia de la comprobación de un grupo fiscal se desarrollará un único procedimiento de inspección. Dicho procedimiento incluirá la comprobación de las obligaciones tributarias que se derivan del régimen de tributación individual del Impuesto sobre Sociedades y las demás obligaciones tributarias objeto del procedimiento e incluirá actuaciones de colaboración respecto de la tributación del grupo por el régimen de consolidación fiscal. En el caso en el que alguna o algunas de las entidades integrantes del grupo fiscal que no tengan la condición de representante estén sujetas a normativa foral de cualquiera de los otros Territorios Históricos, se solicitarán actuaciones de colaboración de la Administración tributaria competente.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 67.1.a) de la Norma Foral General Tributaria, el plazo de prescripción del Impuesto sobre Sociedades del grupo fiscal se interrumpirá:

a) Por cualquier actuación de comprobación e investigación realizada con la entidad representante respecto al Impuesto sobre Sociedades.

b) Por cualquier actuación de comprobación e investigación relativa al Impuesto sobre Sociedades realizada con cualquiera de las entidades integrantes del grupo fiscal que no tengan la condición de representante, siempre que la entidad representante tenga conocimiento formal de dichas actuaciones.

La interrupción también se producirá respecto a las sociedades que deban formar parte del grupo fiscal, aunque no estuvieran incluidas en la declaración presentada por el grupo fiscal.

También se interrumpirá el plazo de prescripción en el Impuesto sobre Sociedades de aquellas sociedades que habiendo declarado como grupo fiscal se compruebe que no forman parte del mismo.

4. Las interrupciones justificadas y las dilaciones por causa no imputable a la Administración tributaria que se produzcan en el curso del procedimiento seguido con cualquiera de las entidades integrantes del grupo fiscal que no tengan la condición de representante y que se refieran a la comprobación del Impuesto sobre Sociedades, afectarán al plazo de duración del procedimiento seguido cerca de la entidad representante y del grupo fiscal, siempre que la entidad representante tenga conocimiento formal de ello y desde ese momento.

5. Una vez finalizadas las actuaciones relativas al Impuesto sobre Sociedades en una entidad integrante del grupo fiscal que no tenga la condición de representante, se formalizará la diligencia resumen a que se refiere el artículo 28.4.g) de este Reglamento. Dicha diligencia se incorporará formalmente al procedimiento de comprobación e investigación de la entidad representante y del grupo fiscal.

6. Las actas se formalizarán al grupo fiscal, al que se practicarán las propuestas de regularización y liquidación que puedan corresponder, en las que se hará referencia a las demás entidades que integren el grupo fiscal y a la condición de éstas como posibles responsables solidarias de la deuda tributaria, en los términos legalmente establecidos.»

DISPOSICIÓN FINAL

El presente decreto foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa.

San Sebastián, a 28 de junio de 2016.

EL PRIMER TENIENTE DE DIPUTADO GENERAL,
(Artículo 29.a) de la Norma Foral
6/2005, de 12 de julio)
Denis Itxaso González.

EL DIPUTADO FORAL
DEL DEPARTAMENTO DE
HACIENDA Y FINANZAS,
Jabier Larrañaga Garmendia.